



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00012-00
DEMANDANTE: PEDRO ALEXANDER PÉREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
AUTO N°: A.I. 193-03-382-19

I.- ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se observa memorial de fecha 28/03/2019 (Fol.121), presentada por el actor, en el cual se solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, atendiendo que ha perdido contacto con los testigos que fueron decretados en audiencia inicial y que es necesaria su comparecencia para la recepción de sus testimonios programada para el 8/04/2019 a las 3:10pm, por lo que no le asiste interés de continuar con el proceso.

Ahora bien, observa el Despacho que dicha solicitud lo realizó el actor a nombre propio, es decir, sin representación por intermedio de apoderado judicial, siendo evidente la ausencia de postulación de conformidad con los artículos 73¹ y 74² del Código General del Proceso, por lo que, previo a decir acerca de la solicitud incoada conforme lo establecido en el artículo³ 314 del Código General del Proceso, ya que dentro del mismo no se ha dictado la respectiva sentencia, se ordenará correr traslado del escrito del desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada directamente por el

¹ **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

² **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

³ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.



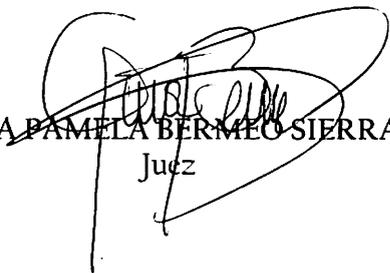
accionante, por el término de tres (3), a la apoderada de la parte actora y a la entidad pública demandada, para que a su bien, se pronuncien.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días del escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, a la apoderada de la parte actora y a la entidad pública demandada, para que a su bien, se pronuncien. Una vez vencido dicho término, devuélvase al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 MAR 2019

RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00434-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRÉS SANTOFIMIO BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
AUTO Nº: A.I. 106-03-379-19

I. Asunto.

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de primera instancia, advierte el Despacho que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, mediante memorial presentado el 26/11/2018 procede a presentar alegatos de conclusión, solicitando una desvinculación del proceso dado que no puede ser considerada como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, en atención a lo establecido en Decreto 4057 de 2011, Decreto 1303 de 2014 y diversos pronunciamientos del consejo de Estado en la materia.

De ésta manera, analizado el expediente se observa que efectivamente una de las partes demandadas corresponde al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, el cual mediante el Decreto 4057 de 2011, es declarada la supresión del mismo y se *reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones, en donde dispuso en su artículo 18, lo siguiente:*

“Artículo 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Reglamentado por el Decreto Nacional 108 de 2016. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.

Parágrafo. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C. (Negrilla y subrayado fuera del texto)”.

Por su parte el Decreto 1303 de 2014, “Por medio del cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011”, dispuso:

“Artículo 7: Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales *que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios*”.

Parágrafo. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, la entidad que recibe los procesos deberá continuar atendiendo la gestión de los mismos, una vez estos le sean entregados, en los términos señalados en el presente decreto. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

(...)

“Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. *Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.* (Negrilla fuera del texto).

Con posterioridad la Ley 1753 de 2015, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, en su artículo 238, estableció:

“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL

Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil”.

Así las cosas, vemos que la obligación de ejercer la defensa en aquellos procesos tanto prejudiciales como judiciales, radica en la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en virtud de lo dispuesto en las normas precitadas; y que en el caso de prosperar las pretensiones, el encargado de realizar el respectivo pago de la condena impuesta será el Patrimonio Autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídico del extinto Departamento Administrativo – D.A.S. y su Fondo Rotatorio, cuya creación se dispuso en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., dada la suscripción del contrato de fiducia mercantil N° 6.001-2016 entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduprevisora, cuyo objeto se describe “Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de

los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales será parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad- D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras...”

En tal sentido, es claro que le corresponde a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO la función de defensa jurídica, dentro de los procesos en los que es o correspondería ser parte al extintos DAS, y no a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION como fue indicado por el apoderado del DAS-En proceso de supresión, mediante memorial presentado de 19/08/2014¹, y que indujo en error al despacho, pues dicha sucesión procesal fue decretada en el numeral 4 del auto del 09/03/2016².

Por consiguiente, en procura de garantizar el derecho al debido proceso de las partes que debe reinar toda actuación judicial y en virtud de lo establecido en varias manifestaciones por el Consejo de Estado³ al recabar la “... prevalencia del principio de justicia material y en la medida en que el acto ilegal no ata al juez, dejará sin efectos la decisión de rechazo, toda vez que, como se verá a continuación, la orden de corrección no tiene sustento legal alguno.”, se procederá a dejar sin efectos⁴ el numeral 5 del auto del 09/03/2016 proferido por éste Despacho Judicial, y en su lugar se decretará la sucesión procesal traída en el artículo 68 del Código General del Proceso, y aplicable al presente proceso en virtud de la remisión que efectúa el artículo 306 del CPACA, al existir la extinción de la persona jurídica DAS en este caso demandada, y la misma ser la sucedida por otra persona jurídica, ello es la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que ésta ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo poner en conocimiento de la misma ésta providencia, así como también al Patrimonio Autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídico del extinto Departamento Administrativo – D.A.S. y su Fondo Rotatorio, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De otra parte, tenemos que podría configurarse una causal de nulidad para el caso en comento, dado que la entidad demandada (extinto DAS) pese a haber presentado contestación de la demanda, asistir a la audiencia inicial⁵ en la cual se decretaron las pruebas solicitadas, lo cierto es, que no participó en las actuaciones procesales subsiguientes (Audiencia de pruebas y alegatos de conclusión), las cuales se encuentran consagradas en el artículo 133 numerales 5 y 6 del C.G.P a su tenor literal reza:

¹ FI.724 c. Ppal 3

² FI. 727-728 c.Ppal 3

³Ver entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02797-02. y CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B-. Radicación: 25000-23-26-000-2004-00662-01(37068). Fecha:24/01/2019. “...los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”.

⁴ Consejo de Estado. M. P. María Elena Giraldo. Auto del 5 de octubre de 2000. Rad. 16.868 “...la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores...”. Ver también Auto de 18 de octubre de 2007, exp. 28.131 en el que se indica: “los errores que comete el juez durante el curso de un proceso no lo atan y, por tanto, él puede y debe efectuar la corrección de los mismos, de manera oficiosa, en cuanto advierta su existencia”.

⁵ FI. 614-621 c. Ppal 3

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

De ésta manera al ser nulidades saneables que no pueden ser declaradas de oficio conforme lo señala el mismo CGP, cuando dispone el trámite a seguir:

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

En virtud de lo antes expuesto, se dará traslado a las partes de las causales de nulidades aludidas conforme el artículo 134 del CGP, que para tal caso contempla el término de tres días según el artículo 110⁶ *ibidem*, con el fin de que si hubiese lugar se pronuncien al respecto.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el numeral 5 del auto del 09/03/2016 proferido por éste despacho judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: TENER como sucesor procesal del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO esta providencia, respecto de la representación judicial del extinto

⁶ *“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días.”*

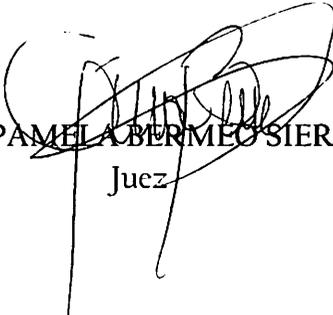


DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, así como también al Patrimonio Autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídico del extinto Departamento Administrativo – D.A.S. y su Fondo Rotatorio, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CUARTO: CORRER traslado a las partes de la presente decisión en relación con posibles nulidades procesales conforme el artículo 110 del CGP y en el evento de no pronunciarse al respecto, éstas se entenderán saneadas conforme el artículo 137 *ibidem* y el proceso seguirá su curso.

QUINTO: Una vez cumplido el anterior trámite, vuelva el proceso al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00011-00
DEMANDANTE: ANGÉLICA PIAGUAJE BOCHE Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO: A.I.-185-03-374-19

Atendiendo que se encuentra pendiente recaudar unos testimonios de la parte actora y que una vez contactado el Técnico en Sistemas adscrito a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, fue informado que cuentan con una sala portátil para atender las solicitudes de recepción de pruebas en los municipios del Caquetá, se procederá a fijar fecha para la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, dentro del proceso de la referencia, la cual se llevaría a cabo por videoconferencia desde el municipio de Solano-Caquetá, lugar donde residen los mencionado testigos.

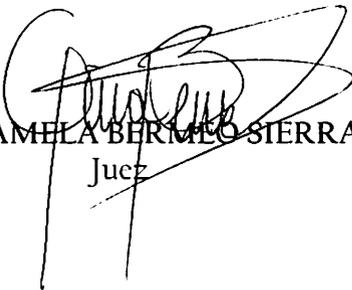
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha el día 26 de abril de 2019 a las 9:00am para llevar a cabo **CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, por videoconferencia desde el municipio de Solano-Caquetá.

Así mismo, se le recuerda a la parte actora que deberá hacer comparecer a los testigos en la hora y fecha señaladas en las instalaciones del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá para recibir los testimonios faltantes, sin necesidad de citaciones dado que el presente auto, son suficientes para tal fin, empero si le son necesarias las mismas se expedirán, pues la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-31-05-001-2018-00684-00
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR : UNIDAD PARA LA PROMOCION DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD -UPEP-
DEMANDADO : FLAMINIO CHALA AGUDELO
AUTO NÚMERO : A.I. 107-03-380-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 22/02/2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el termino de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; término que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 46 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo¹ 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada por la UNIDAD PARA LA PROMOCION DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD -UPEP contra el señor FLAMINIO CHALA AGUDELO, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00688-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GIOVANNI CRIOLLO ALMARIO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S.-187-03-376-19

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 14/12/2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que estimara razonablemente la cuantía y allegara prueba idónea del último lugar de prestación del servicio del señor GIOVANNI CRIOLLO ALMARIO, con el fin de determinar la competencia territorial y la cuantía fijada para el presente asunto.

El 21/01/2019, allegó el actor subsanación de la demanda tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 45 del expediente.

3.- CONSIDERACIONES.

Analizado el memorial allegado se observa que el apoderado de la parte actora, subsanó lo relacionado con la determinación de la cuantía, sin embargo, no cumplió con el requerimiento relativo a acreditar el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor GIOVANNI CRIOLLO ALMARIO, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial, sin que pueda entenderse que con la petición que arrimó, elevada el 21/01/2019¹ mediante el cual solicita tal información, lo cierto es que no ha sido satisfecho el requerimiento solicitado.

Viendo lo anterior y atendiendo que no fueron subsanadas en debida forma las deficientes de la demanda, sería del caso rechazar la misma en los términos del artículo 169 numeral 2 y parte final del artículo 170 del CPACA, no obstante lo anterior el despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia hará las siguientes precisiones:

Conforme lo anterior no le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente para conocer del asunto, motivo por el cual se requiere establecer el lugar de prestación de servicio del señor GIOVANNI CRIOLLO ALMARIO, se requerirá a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en quien recae el centro de imputación, para que allegue prueba del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por el actor, para lo cual se le otorgará el término improrrogable de cinco (05) días contados a

¹ Fl. 44 c.Ppal



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre, so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.

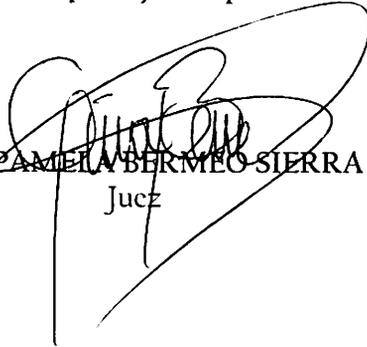
La anterior solicitud previa, se impondrá a cargo de la parte actora, la cual en caso de no retirar dicho requerimiento y acreditar su envío, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría OFICIAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y al ARCHIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el prueba del último lugar donde se prestó o debió prestarse sus servicios, por el señor GIOVANNI CRIOLLO ALMARIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.621.528, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora, tal como se indicó en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-3140-03-004-2018-00563-00
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR : UNIDAD PARA LA PROMOCION DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD -UPEP-
DEMANDADO : ARELIS HERNÁNDEZ GARCÍA
AUTO NÚMERO : A.I. 105-03-378-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 22/02/2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el termino de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; término que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 30 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada por la UNIDAD PARA LA PROMOCION DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD - UPEP contra la señora ARELIS HERNÁNDEZ GARCÍA, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de marzo de 2019.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	HUGO HERNAN CHAVEZ GIL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO:	18001-33-33-004-2017-00595-00
AUTO AS N°	192-03-381-19.

I. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial, que obra a folio 184 del expediente, mediante la cual informa la solicitud de la actora de aplazamiento de la diligencia de audiencia de prueba de que trata el artículo 181 del CPACA a realizarse el 04 de abril de 2019 a las 04:10 p.m.; como quiera que con antelación contaba con una diligencia programada para realizarse el mismo día a las 12:00 p.m., en el Juzgado Quinto Oral de la ciudad de Bogotá, allegando prueba de ello.

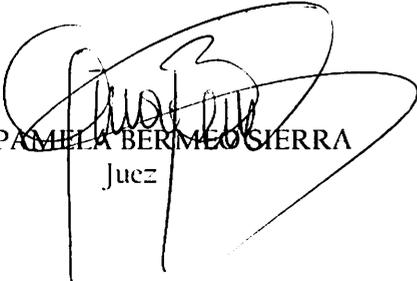
En virtud de lo anterior, y como quiera que se encuentra acredita (folio 182 del expediente), que para el mismo día el Togado cuento con otra diligencia a realizarse en la ciudad de Bogotá DC; lo que imposibilita su asistencia a la audiencia programada en el presente proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR por una única vez la audiencia de pruebas para el día **12 DE ABRIL DE 2019 A LAS 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se insta al apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso, para haga comparecer a los testigos a la diligencia en la fecha antes señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEOSIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 MAR 2019

EXPEDIENTE: 18001-33-33-004-2017-00116-00
DEMANDANTE: DOMINGA HERNÁNDEZ VIUDA DE CÁCERES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
AUTO No. AS-148-03-373-19

I. ASUNTO:

Atendiendo lo dispuesto en la constancia secretarial vista a folio 168 del expediente, y la petición elevada por el apoderado de la parte actora, en la cual solicita sean adelantadas las gestiones para llevar a cabo la diligencia de recepción de testimonios de las señoras SANDRA INÉS PARADA CONTRERAS y LUZ AMALSI PARADA.

Por lo anterior, y con el fin de dar impulso al presente proceso, se requirió al Técnico en Sistemas adscrito a éste Despacho Judicial, quien informó la disponibilidad de recepcionar los testimonios a través de los medios tecnológicos, para el día 31 de abril del 2018, a las 4:00 Pm.

En consecuencia, el Despacho

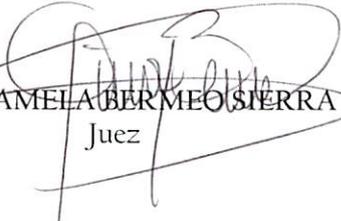
DISPONE:

PRIMERO: Fijase como fecha y hora el día 30 de abril de 2019 a las 4:00 pm, para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que preste la colaboración necesaria para el recaudo de las pruebas decretadas en audiencia inicial, en especial los testimonios de las señoras SANDRA INÉS PARADA CONTRERAS y LUZ AMALSI PARADA.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que las testimoniales a recepcionar, se realizaran a través de medios tecnológicos- video conferencia por lo que deberá prestar la colaboración para el recaudo del mismo, así mismo, no será necesario que los testigos comparezcan a éste Despacho Judicial, sino al que sea asignado en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, para dicho fin; deberá comunicarse días antes para la confirmación de éste.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez